

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-trece (13) de junio de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00122-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR AURA CAPATAZ DE ALFARO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00122-00.

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Luego del estudio de la demanda y sus anexos, conforme a las disposiciones procedimentales laborales, se advierte la omisión del cumplimiento de las siguientes:

a) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, consagra que la demanda debe indicar con precisión los hechos y omisiones plenamente individualizados.

Cuando se redactan las demandas, los hechos jurídicos de los que hace mención la ley, deben construirse encaminados a exponer los eventos que sean relevantes para el proceso que se busca iniciar, además estos deben ser claros y precisos, evitando traer a colación premisas superfluas, reiterativas o que no sean de fácil comprensión para todas las partes intervinientes. De la misma manera, los presupuestos fácticos deben ser enumerados e individualizados de tal forma que posibiliten la contestación adecuada.

De conformidad a lo antes expuesto, se observa que, la demanda presentada no cumple a cabalidad con la norma citada, puesto que, hay situaciones fácticas que se acumulan, obviando el deber de establecerlas de manera separada, de las cuales se destacan la siguientes:

El numeral primero, tiene más de un hecho, el fondo de pensión del cual se encontraba afiliada, y los extremos temporales de dicha afiliación.

Del mismo modo, el segundo hecho enunciado enuncia que la demandante laboró como madre sustituta o comunitaria, el lugar donde desarrolló dicha actividad, el tiempo durante el cual laboró, las causas por las que no pudo continuar con su trabajo, y finalmente, que tuvo una pérdida de capacidad laboral dictaminada por COLPENSIONES.

b) En el numeral 8° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001 se establece que unos de los requisitos de la demanda son los fundamentos y razones de derecho, siendo esta la oportunidad para argumentar como las situaciones fácticas y las disposiciones normativas están concadenadas de tal manera que permitan generar una consecuencia jurídicamente relevante conforme a las normas laborales.

Pese a lo anterior, es evidente para esta funcionaria que, si bien se expusieron los fundamentos de derecho en los que se erige la demanda, no se hace mención alguna de las razones de derecho, obviando argumentar la relación de como los hechos jurídicos y las normas citadas se relacionan entre si encaminadas al reconocimiento de derechos de la accionante.

c) Se observa que el poder anexo no fue presentado personalmente por el otorgante tal como lo exige el artículo 74 del CGP cuando dice *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Igualmente, del documento antes relacionado tampoco se extrae que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la señora AURA CAPATAZ DE ALFARO, según se observa del documento anexo al expediente, tal como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas se deberá subsanar el poder tomando en consideración las dos opciones puestas a consideración.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que hacer el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0d86aecb3f33a223432b30762afe81c3be431a1d34970ce49bae3928411dce**

Documento generado en 16/06/2023 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>